

En la ciudad de Mar del Plata, a los 17 días del mes de mayo del año dos mil doce, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en dicha ciudad, en **Acuerdo Ordinario**, para pronunciar sentencia en la causa **C-2889-MP2 "BROCAL S.A. c. MINISTERIO DE SEGURIDAD s. PRETENSIÓN ANULATORIA"**, con arreglo al sorteo de ley cuyo orden de votación resulta: señores Jueces doctores **Mora, Sardo y Riccitelli**, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata hizo lugar a la excepción previa opuesta por la Fiscalía de Estado y, en consecuencia, declaró inadmisibles la pretensión deducida por la firma Brocal S.A., mediante la cual perseguía la anulación de las Resoluciones N° 929/08 y N° 4724/09, del Ministro de Seguridad Provincial. Distribuyó las costas del proceso en el orden causado (art. 51 inciso 1° del C.P.C.A.) y reguló -por auto separado- los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora [cfr. fs. 190/200].

II. Declarada por esta Cámara la admisibilidad formal del recurso de apelación deducido a fs. 202/218 por la parte actora [cfr. Res. de fs. 237/238] y puestos los autos al Acuerdo para Sentencia [fs. 238 punto 3.] -providencia que se encuentra firme-, corresponde plantear la siguiente:

CUESTION

¿Es fundado el recurso?

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Mora dijo:

I.1. En lo que aquí interesa, el juez **a quo** hizo lugar a la excepción previa opuesta por la Fiscalía de Estado y, en consecuencia, declaró la inadmisibilidad de la pretensión deducida por la prestadora de servicios de seguridad privada Brocal S.A., por la que perseguía la nulidad de las Resoluciones N° 929/08 y N° 4724/09 del Ministro de Seguridad

Provincial, que habían impuesto a la accionante diversas sanciones en el ejercicio de la policía administrativa.

Para así decidir, advirtió que en el caso dos eran los actos administrativos que se impugnaban: **(i)** la Resolución N° 929 del 30-05-2008, que impuso a la accionante las sanciones de suspensión y multa; y **(ii)** la Resolución N° 4724 del 26-10-2009, que confirmó en toda su extensión el acto anterior, en el contexto de la denuncia de ilegitimidad presentada por la firma actora (Expte. administrativo N° 21.200-673.633/04).

Seguidamente, puso de resalto que la primera de dichas decisiones revestía la calidad de acto definitivo -en tanto se pronunciaba sobre el fondo de la cuestión (v.gr. infracción cometida por la firma accionante)-, mientras que la segunda había sido dictada como consecuencia de un recurso de reposición tardíamente presentado, al que la Administración había dado curso como denuncia de ilegitimidad.

Agregó que, a más de definitivo, la Resolución N° 929/08 constituía un acto final (emanado de la autoridad jerárquica con competencia resolutoria final) que, por tanto, agotaba la instancia administrativa y dejaba expedita la acción judicial contenciosa ello no obstante la opción -resaltó- que tenía la actora de interponer un recurso de revocatoria, de la cual hizo efectivamente uso, aunque de manera visiblemente tardía (conf. fs. 82, 85/87 de autos), dejó en consecuencia firme y consentido al mentado acto de la autoridad, y por tanto insusceptible de ser impugnado judicialmente (art. 35 inc. 1° ap. "i" del C.P.C.A.).

Y siendo ello así, consideró que la suerte de la Resolución N° 4724/09 quedaba inexorablemente atada a la de su antecedente, no siendo posible computar los plazos a partir de su dictado, a los efectos de modificar un acto anterior, firme y amparado por la seguridad jurídica. Adujo, en defensa de tal tesitura, que las decisiones emitidas con

motivo de una denuncia de ilegitimidad no podían ser equiparadas al acto definitivo que dejaba expedita la instancia contencioso administrativa -ni hacían renacer plazo de caducidad alguno-, razón por la que no resultaban susceptibles de habilitar dicha vía judicial. Transcribió jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia Provincial.

También adujo que no se verificaban en el **sub iudice** circunstancias de hecho o de derecho pasibles de atemperar la rigidez de la regla, en tanto el cuestionamiento tardío del acto en crisis resultaba exclusivamente imputable a la firma impugnante.

Y siendo a su criterio la Resolución N° 929/08 el acto definitivo que agotaba la vía administrativa, señaló -por último- que el plazo de caducidad (con sus notas de fatal, improrrogable e insusceptible de interrupción y suspensión) había comenzado a correr a partir del día siguiente al de su notificación, acaecida en fecha 23-09-2008 (fs. 82). Cotejando dicha fecha con la de interposición de la presente demanda judicial (29-03-2009), sentenció que el plazo previsto por el art. 18 del C.P.C.A. se encontraba asimismo holgadamente vencido, por lo que la pretensión de marras resultaba formalmente inadmisibile.

2. La actora, en repudio, apela el pronunciamiento de grado y expresa agravios a fs. 202/218.

Dice que el acto administrativo que resolvió la denuncia de ilegitimidad (Res. N° 4724/09) constituye efectivamente un acto definitivo, capaz de habilitar la instancia judicial, motivo por el cual -si se coteja la fecha de su notificación con la de promoción del presente juicio- debe considerarse, forzosamente, que la pretensión de marras ha sido interpuesta en tiempo y forma hábiles (art. 18 y ccds. del C.P.C.A. -ley 12.008-).

Sobre dicha base agrega que el **a quo** ha obrado con un inflexible rigorismo formal, arbitrariamente y vulnerando

garantías constitucionales de jerarquía superior, como lo son la defensa en juicio, el principio **pro actione** y la tutela judicial efectiva (art. 15 de la Const. pcial.; art. 75 inc. 22 de la Const. nacional). Cita abundante jurisprudencia y doctrina en su apoyo, demandando una hermenéutica acorde con dichos postulados rectores, que elimine cualquier traba que se oriente a obstruir el control judicial suficiente de la actividad del Estado, superando -así- la pétrea concepción que impera en el seno de la Corte provincial.

Manifiesta que si la Administración decidió sustanciar y tratar la denuncia de legitimidad -pudiendo no hacerlo-, mal puede desconocer luego tal estado de cosas -indicando que la decisión consecuentemente dictada no resultaba idónea para habilitar la vía judicial-, en tanto estaría yendo en contra de sus propios actos pretéritos, lo que resulta inadmisibile. Concibe, en tales términos, que si la demandada reeditó la cuestión (con la Resolución N° 4724/09), cabe abocarse en sede judicial a su estudio, sin poder oponerse a dicha faena argumentos formales referidos a la falta de impugnación oportuna del acto antecedente.

Afirma que no hay norma alguna que deniegue el acceso a la jurisdicción en casos de denuncia de ilegitimidad, razón por la que tal vacío legal no puede ser utilizado en desmedro del administrado, ya que dicha línea argumentativa violaría el adagio **in dubio pro actione**.

Postula, a su turno, que la accionada demoró más de un (1) año en la resolución y tratamiento de la denuncia de ilegitimidad, comportamiento engañoso que ha utilizado -según indica- para consumir los plazos con que contaba el administrado para acudir a la vía judicial.

Por otra parte, y para el caso que se entendiera que su razonamiento no resulta viable, argumenta a todo evento que -en autos- mediaban justificantes suficientes como para

viabilizar, de todas formas y excepcionalmente, la revisión judicial del obrar administrativo en crisis.

Sobre el punto, denuncia que el **a quo** omitió tratar arbitrariamente el argumento central que su parte esgrimiera al replicar la excepción de su contraria, por lo que solicita a este Tribunal que declare la nulidad del fallo apelado o, en su caso, que brinde adecuado tratamiento a sus defensas preteridas.

Recordando lo afirmado en aquella oportunidad, indica que los actos impugnados (Res. N° 929 y N° 4724) adolecen de serios vicios que acarreen su nulidad absoluta y de toda posible nota de estabilidad, circunstancia que -por comprometer el orden público y versar sobre cuestiones indisponibles e invalidables por el mero transcurso del tiempo-, habilita su cuestionamiento judicial más allá de cualquier plazo u óbice formal que pudiera establecerse, alegando -con todo- que la seguridad jurídica solo puede ser invocada en beneficio del administrado y no en su contra.

Hace reserva del Caso Federal, solicitando la revocación del pronunciamiento apelado y la consecuente habilitación de la instancia judicial.

II. El recurso no es de recibo.

1. Identificaré, liminarmente, la plataforma fáctica que enmarca al presente debate, pues tal labor permitirá abordar con mayor certeza las cuestiones disputadas sometidas al conocimiento del Tribunal. Veamos:

Acogiendo las excepciones previas articuladas por la representación fiscal, el **a quo** declaró la inadmisibilidad formal de la pretensión actora (fs. 120/144), tendiente a que se declarara la nulidad de las Resoluciones N° 929/08 (del 30-05-2008) y N° 4724/09 (del 26-10-2009), dictadas por el Sr. Ministro de Seguridad provincial en el expediente administrativo N° 21.100-673.633/04.

La primera de dichas resoluciones (cfr. fs. 73/74), de sustancia definitiva y final, resolvió la cuestión de fondo tramitada en el marco del sumario administrativo que fuera seguido en contra de la sociedad actora (Brocal S.A.), imponiéndole las sanciones de suspensión de un (1) mes y multa, por haber acometido supuestas irregularidades en la prestación del servicio de seguridad privada inherente a su objeto social.

Dicha decisión fue intempestivamente recurrida por la encartada en sede administrativa, a través de un recurso de revocatoria extemporáneo que, no obstante, fue tramitado como denuncia de ilegitimidad en los términos del art. 74 de la ley de procedimientos provincial (cfr. dictámenes de fs. 92 y 95), dando lugar al dictado de la segunda resolución que aquí se impugna (N° 4724/09, de fs. 101/102) por la que, sin dejar de hacer mérito de la falencia formal que presentaba el pretense recurso del actor (tardíamente incoado), desestimó el cuestionamiento impetrado contra el acto sancionatorio, confirmándolo en toda su extensión por resultar -a juicio del Ministro actuante- ajustado a derecho.

Con tales antecedentes en mira, el juez de la instancia consideró -como **supra** anticipara- que la pretensión entablada resultaba formalmente inadmisibile, de un lado, por cuanto se perseguía la invalidez de un acto que por falta de impugnación oportuna había adquirido firmeza en sede administrativa (Res. N° 929/08) y, del otro, pues dada la fecha en que la actora se había notificado del citado acto, el plazo de caducidad para promover la pretensión judicial había -también- expirado (conf. arts. 35 inc. 1°, ap. "i", 18 y ccs. del C.P.C.A. -ley 12.008 y modif.).

Manifestó, como corolario, que el ataque que dirigía la demandante contra la Resolución N° 4724/09 mal podría tener el efecto de reeditar ante la judicatura el debate de fondo en torno a una cuestión que hallábase amparada por la cosa

juzgada administrativa, ni tampoco el de hacer renacer los plazos de caducidad para acudir a la jurisdicción, ya que las decisiones emitidas con motivo de una denuncia de ilegitimidad -según sentenció- no podían ser equiparadas al acto definitivo que dejaba expedita la instancia contencioso administrativa (res. de fs. 190/199).

En su recurso de apelación la actora no desconoce, antes bien admite, la extemporaneidad del recurso de revocatoria que incoara en sede administrativa contra el acto que impuso su sanción (Res. N° 929/08), mas arguye que tal circunstancia -en la especie- no puede constituir un óbice a la apertura de la jurisdicción, ni menos aún, a la revisión del fondo del asunto. En resguardo de su tesis, empuña los fundamentos que -en lo sustancial- han sido compendiados en el apartado **I.** punto **2.** de este voto, a cuyo tratamiento y resolución me abocaré en lo que sigue, sin más dilaciones ni comentarios.

2. Adelanto que los argumentos que la apelante esgrime con el fin de purgar las consecuencias de su tardía impugnación carecen de entidad suficiente para reabrir, en esta sede, el debate de fondo zanjado por la Resolución N° 929/08.

Si bien es cierto que en el procedimiento administrativo rige el principio del "formalismo moderado" que, en pro de la verdad material y la legalidad objetiva, permite salvar los defectos en que pudieran incurrir los administrados (doct. S.C.B.A. causas B. 60.464 "Jajamovich", sent. del 12-IX-2001; B. 59.350, "Cicalesí", sent. del 26-II-2003 -entre ots.-), tal garantía inmanente al debido proceso no podría empero constituirse en una pauta desnaturalizadora que, contrariando su propia finalidad, autorice a los interesados a desconocer las formas esenciales del procedimiento, máxime en el ámbito específico de los recursos, donde los términos resultan de obligatorio cumplimiento y se hallan gobernados por la nota

de la perentoriedad (argto. arts. 71, 73, 74 primera parte y ccds. del decreto ley 7647/70).

Tal razonamiento no varía por el hecho de que el recurso de revocatoria tardíamente interpuesto contra el acto en crisis (Res. Ministerial N° 929/08) resultaba meramente potestativo para la empresa actora, en atención a que la decisión en cuestión emanaba de la autoridad con competencia resolutoria final (arts. 14 inc. 1° "a" del C.P.C.A.; arts. 89, 97 inc. "b" del dec. ley 7647/70) y, por reflejar suficientemente la voluntad institucionalizada del Estado Provincial, resultaba propicia para habilitar -de por sí- la instancia contencioso administrativa de revisión judicial (doct. S.C.B.A. causa B. 65.966 "Lloret", sent. del 1-IX-2010). Una cosa es reconocer el valor facultativo que, de ordinario, se adjudica a la reposición administrativa y otra, bien diversa, es postular que sea lo mismo ejercer tal facultad recursiva respetando o incumpliendo los plazos reglados, o que deba soslayarse el carácter perentorio que el ordenamiento de modo expreso les asigna (arts. 71 y 74 del dec. ley 7647/70). En suma, si el interesado optó por proseguir el tránsito administrativo, mas lo hizo fuera de término, debe cargar con las consecuencias de su propio obrar (cfr. doct. S.C.B.A. en la causa B. 62.944 "Manghi", sent. del 29-XII-2009).

Por si ello fuera poco, no paso por alto que la actora tenía a su alcance la posibilidad de acudir a la jurisdicción y peticionar directamente la anulación de la Resolución N° 929/08, pese a que en sede administrativa aún no había sido resuelto el recurso de revocatoria deducido en su contra. Desde el prisma de la accesibilidad jurisdiccional amplia que fluye de nuestro texto supremo (art. 15 Const. pcial.), la pendencia de un embate meramente optativo no representaba óbice para la quejosa, quien -siendo consciente de su extemporaneidad- bien pudo articular la pretensión judicial

pertinente (del art. 12 inc. 1° del C.P.C.A.), presentándose ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo a exponer que albergaba pretextos fundados para sustraerse del carril impugnativo instado en sede del Ministerio, desde que imponerle aguardar la resolución de aquella reconsideración constituiría, bajo las circunstancias apuntadas, una exigencia ritual excesiva o inútil (arg. art. 14 inc. 1° ap. "b" del C.P.C.A.).

Sin embargo, la sociedad demandante prefirió aguardar en sede administrativa la resolución de aquella reconsideración tardía que, por tal falencia, nunca pudo tener el efecto de válido de suspender los plazos para acudir a la jurisdicción (arg. art. 75 del dec. ley 7647/70; arg. art. 18 inc. "a" **in fine** del C.P.C.A.).

En nada cambia, desde tal perspectiva, el hecho que la Administración demorase más de un año en dictar la Resolución N° 4724/09, que detectó la intempestividad de la revocatoria administrativa y, luego de evaluar el caso como denuncia de ilegitimidad, confirmó la sanción impuesta a Brocal S.A. (Res. N° 929/08; fs. 85/87, 101/102). Bajo ningún aspecto la firma apelante podría alegar el desconocimiento de las normas de procedimiento que establecen plazos perentorios para recurrir decisiones administrativas, ni muchos menos esgrimir -en afán de purgar su torpeza- que la accionada demoró deliberadamente la resolución del recurso, para de este modo consumir y agotar el tiempo útil que contaba para canalizar judicialmente su reclamo (art. 923 del Cód. Civil).

En definitiva: pese a tener expedita la vía judicial, la actora decidió interponer un recurso potestativo en sede administrativa, lo hizo tardíamente y, para más, tampoco procuró sortear tal falencia impugnando directamente ante la jurisdicción el acto de su agravio (Resolución N° 929/08) dentro del plazo de caducidad, especulando que el Ministro actuante -pese a la extemporaneidad del embate- dictaría

igualmente resolución favorable a sus intereses (cfr. fs. 82/87 y 144). Todo ello lo hizo a su exclusiva suerte y riesgo, no pudiendo trasladar su desidia a ningún comportamiento atribuible a la autoridad administrativa. La firmeza que en virtud de tales circunstancias adquirió la Resolución N° 929/08 obsta a su revisión en sede judicial, lo que así habré de proponer a mis distinguidos colegas, en consonancia con lo resuelto por el **a quo** (doct. S.C.B.A. causas B. 58.586 "Llopis", sent. de 6-X-2004; B. 56.618 "Oviedo", sent. del 4-X-2006). La pretensión judicial intentada deviene, entonces, formalmente inadmisibles (arts. 71, 73, 74 primera parte, 89, 97 inc. "b" y ccs. del decreto ley 7647/70, arts. 14 inc. 1° ap. "a", 18 inc. "a", 35 inc. 1° ap. "i", 36 inc. 2° ap. "d" y ccfs. del C.P.C.A.).

3. Arribo a tal temprana conclusión, pues tampoco me conmueve el argumento que la apelante predica con sustento en el grado de invalidez que -a su entender- portaría la decisión impugnada (nula de nulidad absoluta), a partir del cual sostiene, evocando la concepción imperante en el terreno civil, que las nulidades absolutas -por comprometer el orden público- pueden ser cuestionadas judicialmente más allá de cualquier plazo u óbice formal que pudiera reglarse, al ser imprescriptibles.

A mi modo de ver, mal podría implorar tan ligeramente la lineal observancia de opiniones acuñadas a la luz del derecho privado (art. 1047 y ccfs. del Código Civil) para sortear la trascendencia de las normas públicas de procedimiento y proceso que, en cuanto a la perentoriedad de los plazos para recurrir administrativamente y acceder a la jurisdicción, resultan directamente aplicables al caso de marras (arg. arts. 71, 73, 74 primera parte, 89 y ccfs. del dec. ley 7647/70; arg. arts. 14, 18, 35 inc. 1° ap. "i", 36 inc. 2° ap. "d" y ccfs. del C.P.C.A.), más cuando la declaración de inconstitucionalidad de tales preceptos no ha sido

peticionada en el marco del proceso en curso (arg. doct. S.C.B.A. en la causa B. 65.996 "Lloret", cit.), lo que, mínimamente, debería haber efectuado la quejosa si pretendía instalar el debate y hacer valer su consecuente posición.

Por lo pronto, la circunstancia de que se atribuya una nulidad absoluta a los actos cuestionados -y con ello se considere aplicable el régimen de nulidades que impera en la órbita civil- no exime al accionante del cumplimiento de los requisitos que la legislación procedimental le impone en materia recursiva, ni menos de la observancia de los recaudos de admisibilidad inherentes a la pretensión judicial que desee intentar, entre los que cabe enunciar al plazo de caducidad para entablar la acción. El legislador local no distinguió entre nulidades absolutas o relativas al tipificar aquellos extremos, impidiendo de tal modo que se eludan las consecuencias jurídicas del transcurso del tiempo con la mera alegación de la existencia de un vicio de tal gravedad en el acto atacado (doct. S.C.B.A. causa A. 69.931 "Estojakovich", sent. del 31-VIII-2011).

Tal razonamiento va de la mano con la axiología propia de nuestro sistema jurídico administrativo, escenario en el que las construcciones del derecho privado no pueden ser indiscriminadamente aplicadas, sino sólo por conducto de la analogía, y con las modulaciones impuestas por la naturaleza de lo que constituye la esencia del régimen publicista (doct. C.S.J.N. Fallos 140:192; argto. esta Cámara causa **R-1130-MP2 "Irastorza"**, sent. del 3-VII-2009).

En ese orden de pensamiento, la imprescriptibilidad que los autores civilistas predicán respecto de la acción de nulidad absoluta no podría transpolarse sin más al ámbito de nuestra incumbencia, ni menos utilizarse en pos de inmunizar a la acción administrativa de los términos que la legislación pública establece perentoriamente, en la medida que ello importaría tanto como echar por tierra el entramado de normas

locales que disciplinan, ordenan y rigen tanto el cauce formal de la actividad administrativa (v.gr. procedimiento administrativo -dec. ley 7647/70-) como la ulterior instancia jurisdiccional de contralor de dicho obrar (v.gr. proceso contencioso administrativo -ley 12.008 y modif.-).

En síntesis, la dinámica y los fines de la actividad de la Administración no admiten, en principio, situaciones de pendencia indefinida (arg. doct. S.C.B.A. causa B. 66.251 "Trajtenberg", sent. del 6-IV-2011). Lo dicho hasta aquí es suficiente para desestimar el endeble agravio vertido por la apelante sobre el particular.

4. Por lo demás, el hecho de que la autoridad tramitara como denuncia de ilegitimidad la impugnación tardía de la actora -para luego rechazarla, confirmando al fin y al cabo la sanción impuesta (cfr. Res. N° 4724/09)- tampoco altera la conclusión sentada en los párrafos precedentes, pues tal contingencia del procedimiento no podría tener el efecto de posibilitar la reedición de la cuestión de fondo firme, que fuera sellada por el acto intempestivamente atacado (Res. N° 929/08).

Ello no importa desconocer que todo recurso administrativo extemporáneamente impetrado debe ser objeto de consideración por la autoridad estatal, quien de entender que aquel importa una **denuncia de ilegitimidad**, deberá sustanciarlo como tal, pudiendo -según el caso- revocar o anular el acto impugnado (art. 74 y ccs. del dec. ley 7647/70). Ni menos implica poner en entredicho la importancia de la denuncia de ilegitimidad como uno de los instrumentos que la Administración detenta para controlar la legalidad de sus propios actos (aun frente a la firmeza de aquellos), en aras de resguardar la vigencia del principio de juridicidad, el interés público y los derechos e intereses tutelables de los particulares administrados.

Empero, que la autoridad deba verificar la existencia de un potencial quiebre en la legalidad del acto tardíamente impugnado (art. 74 cit.) en modo alguno autoriza a sostener que, sustanciado el embate como una denuncia de ilegitimidad, la resolución desestimatoria que en consecuencia se dicte pudiera tener el efecto de reabrir la ya clausurada revisión judicial sobre el fondo de la cuestión, posibilitándole al particular remiso una nueva instancia de debate (arg. doct. C.S.J.N. Fallos 322:73). Es que la denuncia de ilegitimidad no constituye un recurso en sentido propio, siendo irrecurrible la decisión formal que en ella recaiga tanto en sede administrativa como judicial, no habilitando la instancia contencioso administrativa ni restableciendo plazo alguno de caducidad.

El deber del poder público de velar por el respeto a la legalidad dentro del procedimiento administrativo (arg. doct. S.C.B.A. causa B. 66.232 "Capparelli", sent. del 18-V-2011) queda suficientemente cumplido, entonces, con su correlativa obligación de brindar tratamiento al alegato de ilegitimidad denunciado en el recurso intempestivamente presentado. Allí se agota su cometido, en tanto resultaría inaceptable pensar que -con la mera invocación de la legalidad- tanto la Administración o los particulares pudieran revivir a su antojo la discusión sobre cuestiones firmes y consentidas por el paso del tiempo, sembrando un permanente estado de incertidumbre e inseguridad en el terreno de las relaciones jurídico públicas.

Admitir lo contrario, además, importaría colocar en pie de igualdad al particular negligente respecto de aquel que actuó con diligencia en la tutela de sus derechos, lo que en los términos de nuestro texto magno deviene censurable y así debe ser declarado (arg. art. 16 Const. Nacional).

Con lo anterior en mira, afirmo mi convicción de que la pretensión anulatoria entablada contra la Resolución N°

4724/09 no puede constituir un salvoconducto válido para encarrilar un ataque contra su predecesora Resolución N° 929/08, toda vez que ello importaría conmover su firmeza y reinstalar la problemática sustantiva por ella zanjada (cfr. doct. S.C.B.A. causas B. 59.350 "Cicalesí", sent. de 26-II-2003; B. 61.648 "Truyen", sent. del 31-VIII-2011).

5. Me apunto en tales razones para responder, también, a quienes desde un sector de la doctrina abogan por la revisabilidad judicial del acto administrativo que resuelve una denuncia de ilegitimidad (art. 74 del dec. ley 7647/70). Dejando a resguardo excepcionalísimos supuestos que podrían ameritar, fundadamente, un apartamiento a la regla general (como podría ser la demanda tendiente a derribar una decisión de tal tipo que declaró, erradamente, la extemporaneidad del recurso), cabe mirar con extremo recelo a las concepciones aperturistas de la jurisdicción en casos como el de marras, pues tal exégesis entraría en colisión con los principios del derecho público sentados a lo largo de este voto, al tiempo que podría impactar contra el principio republicano de la división de poderes (art. 1° Const. Nacional), en tanto se estaría juzgando a la Administración por fuera de los supuestos autorizados (arg. doct. C.S.J.N. *in re* "Serra", Fallos 316:2454).

6. Y aunque pudiera pecar por reiterativo, no me canso de subrayar que la Resolución N° 4724/09 hizo expreso mérito en sus considerandos de la extemporaneidad del recurso administrativo incoado por la sociedad actora, para luego evaluar tal embate como denuncia de ilegitimidad -a fin de satisfacer la exigencia impuesta por el art. 74 del decreto ley 7647/70- y confirmar, con su dictado, la sanción impuesta a la encartada. No es que la autoridad haya resuelto el fondo del problema sin detenerse en la intempestividad del recurso (lo que le hubiera impedido invocar y valerse de dicha circunstancia en la esfera judicial -doct. S.C.B.A. causa B.

63.116 "Rodríguez Loreto", sent. de 14-VI-2006); antes bien, tal incumplimiento de la sociedad actora fue el presupuesto procedimental que la habilitó a abordar el caso como denuncia de ilegitimidad en los términos de nuestra legislación procedimental (conf. art. 74 cit.).

Por las razones brindadas, he de acompañar al magistrado de grado en cuanto declaró la inadmisibilidad formal de la pretensión anulatoria interpuesta contra las Resoluciones N° 928/09 y N° 4724/09, razón por la que el pronunciamiento apelado debería confirmarse, en toda su extensión.

III. Si lo expuesto es compartido, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la actora a fs. 202/218. Las costas de esta instancia deberían discurrir en el orden causado, atento lo prescripto por el art. 51 inc. 1° del C.P.C.A. (ley 12.008 y sus modif.).

En tales términos, doy mi voto por la **negativa**.

Los **señores Jueces doctora Sardo y doctor Riccitelli**, por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Mora -y con el mismo alcance- votan la cuestión planteada también por la **negativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la actora a fs. 202/218 y distribuir las costas de esta alzada en el orden causado (art. 51 inc. 1° del C.P.C.A.).

2. Por las labores de segunda instancia, estése a la regulación de honorarios que por separado se practica.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen por Secretaría. Fdo: Dres. Roberto Daniel Mora - Adriana M. Sardo - Elio Horacio Riccitelli - María Gabriela Ruffa, Secretaria.